

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000157 DE 2013

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1713 de 2002 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental de los residuos sólidos municipio de Suan, se procedió a realizar una visita de inspección a sus instalaciones, de la cual se originó el concepto técnico N° 0001016 del 01 de noviembre de 2012, en el que se determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Radicado N° 003998 del 4 de junio de 2008, el señor Luis Jiménez Superintendente delegado de concesiones e infraestructura solicita a la CRA, establecer la labor realizada por la alcaldía de Suan en cuanto a la erradicación de las basuras acumuladas en las cabeceras municipales.

Mediante Auto N° 830 del 27 de junio de 2008, se hacen por parte de la C.R.A unos requerimientos en cuanto al manejo dado al antiguo relleno sanitario

Mediante Resolución N° 588 del 4 de julio de 2008, se resuelve una investigación administrativa al municipio de Suan.

Mediante Auto N° 118 del 12 de marzo de 2009, se inicia una investigación y se formulan cargos al municipio de Suan por la vulneración a la normatividad nacional vigente sobre la disposición de residuos sólidos en el antiguo relleno sanitario.

Mediante Resolución N° 00444 del 21 de agosto de 2009, se sanciona al municipio de Suan con una multa equivalente a \$ 29.769.000

Mediante Auto N° 1223 de 2011, se inicia una investigación en contra del municipio de Suan con el fin de verificar las acciones u omisiones de infracción ambiental

Mediante Auto N° 1303 del 21 de diciembre de 2011, se imponen unos requerimientos al municipio de Suan, sobre la erradicación de botaderos a cielo abierto ubicados en el mismo.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El antiguo relleno del municipio de Suan, se encontró bajo el agua por motivos de la inundación ocurrida en diciembre de 2010, presentándose en el área acumulaciones de agua, zonas pantanosas. A pesar de esto sigue siendo utilizado como botadero a cielo abierto, no tiene ningún tipo de manejo técnico por parte de la administración municipal, ni se ha realizados estudios para establecer los problemas que se pueden estar presentándose por la afectación generada por la inundación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **000157** DE 2013

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN

CUMPLIMIENTO

Auto 830 del 27 de junio de 2008	
Art. 1 Presentar el PMA establecido en la Resolución 1390 de 2005 expedida por el MAVDT en cuanto a las actividades de cierre, clausura y restauración del antiguo relleno del municipio Entregar información de la geomembrana a colocar en la celda transitoria construida antes de disponer los residuos Evitar la disposición a cielo abierto en el relleno sin recubrimiento diario y una capa protectora.	NO se ha cumplido
Auto N° 118 del 12 de marzo del 2009	
Art. 1 Ordenar apertura de investigación sancionatoria en contra del municipio de suan por la presunta violación a la normatividad vigente, Decreto 838 del 2005, Decreto 1713 de 2002, Resolución 1390 de 2005	Se encuentra vigente
Art 2. Se formulan pliego de cargos en contra del municipio de Suan: Presuntamente por haber incurrido en violación del Artículo 21 del Decreto 838 de 2005 Se vislumbra la transgresión del artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 La presunta transgresión del artículo 4° de la Resolución 1390 de 2005, así mismo lo señalado en el artículo 13 de la Resolución 1045.	Se mantiene
Auto N° 1223 de 2011	
Art. 1 Se inicia investigación en contra del municipio de Suan con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental	Se encuentra vigente
Auto N° 1303 del 21 de diciembre de 2011	
Art. 1 Se imponen unos requerimientos al municipio de Suan sobre la erradicación de botaderos a cielo abierto Botadero cielo abierto ubicado en la vía la oriental, calle 27 frente al barrio san Gabriel 1, carrera 27 frente al barrio san Gabriel 2 y 3 Emprender campañas con la comunidad sobre sensibilización y medio ambiente	Mediante radicado N° 2480 del 29 de marzo de 2012 se envió informe a la CRA de las actividades adelantadas por el municipio. Acta de compromiso entre la comunidad y la Administración que presta la recolección Jornada de sensibilización sobre el uso y manejo de los residuos sólidos.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica realizada el día 6 de septiembre del 2012 al municipio de Suan se observó lo siguiente:

La administración municipal es quien presta directamente el servicio de recolección, no se realiza cobro a la comunidad por dicha actividad, dichos residuos son dispuestos directamente sobre el antiguo relleno.

En el antiguo sitio de disposición final se siguen disponiendo los residuos sin ningún tipo de manejo y en cualquier lugar los residuos son depositados a cielo abierto, no hay controles técnicos de los mismos, existen en la zona presencia de animales, aves y ganado.

El área en la que se esta disponiendo no cuentan con cobertura terrea ni geomanto, no existen chimeneas de desfogue de gases, los lixiviados corren libremente por el terreno,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **000157** DE 2013**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN**

carecen de canales perimetrales que eviten el contacto de las aguas de escorrentía con los residuos.

Los lixiviados producidos no tienen ningún tipo de tratamiento, se están filtrando al suelo, las lagunas que se construyeron no están funcionando, lo que permite el flujo de lixiviado por gravedad.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior, en el municipio de Suan, ha continuado con la disposición ilegal de residuos a cielo abierto, generando una afectación ambiental puesto que no se maneja de manera técnica ninguno de los aspectos al interior del sitio de disposición final. No se tiene información del estado del terreno donde se ubica el antiguo sitio de disposición final a fin de determinar su situación después de la ola invernal.

La administración Municipal ha incumplido con los requerimientos del Auto N° 830 de 2008 sobre el cierre, clausura y restauración del antiguo sitio de disposición final.

La administración Municipal a pesar de no contar con una empresa operadora de servicios públicos, continúa prestando el servicio de manera inadecuada y deficiente, generando problemas de contaminación.

No se han tomado medidas de control para evitar la proliferación de botaderos, no se ha puesto en marcha la aplicación del comparendo ambiental en el municipio de Suan al igual que no se han implementado medidas en contra de los lotes donde se ubican los botaderos.

RECOMENDACIONES

A la Administración Municipal de Suan se debe imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en el antiguo sitio de disposición final y realizar de manera inmediata las medidas a fin de adquirir un método para evitar continuar prestando el servicio de aseo y disposición final de manera inadecuada, lo cual está generando el continuo problema de botaderos a cielo abierto

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° *000157* DE 2013**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Suan, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 100. Decreto 1713/02 Corresponde a los municipios o distritos recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido usados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos transformarlos en rellenos sanitarios, de ser viable técnica, económica y ambientalmente previo estudio.

Artículo 12 Decreto 838 de 2005. De los municipios y distritos. Dentro de las funciones asignadas a los municipios o distritos, señaladas en la ley, les corresponde la definición y adopción de los PGIRS, la identificación y localización de áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, en los que se ubique la infraestructura del relleno sanitario, de acuerdo con la normatividad vigente en los POT, PBOT y EOT, según sea el caso, para asegurar la prestación del servicio de disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y/o métodos que puedan afectar el ambiente

Que el Artículo 126 del Decreto 1713 de 2002, indica que las Corporaciones Autónomas Regionales de desarrollo sostenible y grandes centros urbanos son responsables de asesorar y orientar a las entidades territoriales en la elaboración del PGIRS.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **№ - 000157** DE 2013**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN**

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **000157** DE 2013**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN**

la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición final de residuos sólidos y el recurrente incumplimiento de la administración municipal sobre el cierre, clausura y restauración del antiguo sitio de disposición final y la renuencia de contar con un sistema de recolección y disposición final legal y adecuado. Por lo que se justifica ordenar e imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en el antiguo sitio de disposición final y la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades al Municipio de Suan, consistente en la suspensión de la disposición de residuos sólidos en el antiguo sitio de disposición final del Municipio de Suan.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Suan - Atlantico, representado legalmente por el señor Alcalde Rafael Alberto Molinares Rivera o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001016 del 01 de noviembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

7

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

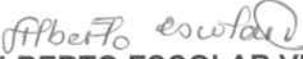
RESOLUCION N^o - 000157 DE 2013

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA
INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUAN

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella tal como lo establece el Artículo 76 de la Ley 1347/11

Dado en Barranquilla a los 02 ABR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL